

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, 3, 5, 35, 46 Bis, 47, 47 Bis, y 47 Bis A, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y 4, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA; Y

CONSIDERANDO

Que debido a su ubicación geográfica, el Estado de Sonora, es un territorio propenso a ser afectado por los fenómenos hidrometeorológicos y geológicos, lo cual, como consecuencia tiende a provocar periódicamente inundaciones, nevadas, sequías, desertificación, granizadas, deslaves, deslizamiento de suelo, hundimientos, etc., y aunado a ello, el calentamiento global en nuestro planeta lo que viene a propiciar cambios climáticos que se están presentando con una mayor intensidad locuaz se con una alta afluencia pluvial y en contraste con sequías prolongadas, y en donde el territorio del Estado de Sonora no es la excepción a resultar cada vez más afectado en su población y entorno; actualmente, y ante tales circunstancias, las autoridades competentes en atender las catástrofes naturales suscitadas en el Estado, están viendo como cada vez más se está incrementando el llamado de auxilio de la ciudadanía afectada en sus bienes y entorno ante los fenómenos destructivos que se presentan en la región, lo que conlleva a erogar cada vez más en maquinaria, equipo y todo tipo de material necesario para afrontar las necesidades que le demanda la ciudadanía sonoreense.

Que ante la magnitud de los desastres provocados por la naturaleza, y la imperante necesidad de que no se afecten ni alteren los programas normales de las Dependencias de la Administración Pública del Estado y Municipios, resulta necesaria la creación de un Fondo con el objetivo de fortalecer la capacidad económica y operativa de éstos, cuando éstos se vean afectados por agentes destructivos, como lo son los fenómenos de carácter hidrometeorológicos, geológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio organizativo y semejantes que puedan generar daño a la población, bienes y entorno en grado, de desastre y que vienen a rebasar en mucho de los casos su capacidad operativa y financiera, así como el de brindar una atención inmediata a la población damnificada de la entidad.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto

Que Autoriza La Constitución Del < Fondo Estatal Para La Prevención Y Atención De Emergencias Y Desastres Del Estado De Sonora > .

Artículo 1.- Se autoriza la constitución del < Fondo Estatal para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Estado de Sonora >, como entidad de la administración pública paraestatal.

Artículo 2.- El Fondo tendrá por objeto la administración de recursos para la realización de acciones y la implementación de mecanismos tendientes a evitar o disminuir los riesgos de los agentes destructivos sobre la población, sus bienes y servicios y medio ambiente en el Estado de Sonora.

Artículo 3.- El patrimonio del Fondo estará integrado por:

I.- La cantidad inicial de \$ 1´000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), como aportación inicial del Gobierno del Estado.

II.- Las futuras aportaciones que haga el Gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;

III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;

IV.- Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité Técnico;

V.- Los recursos recaudados con motivo del cobro de derechos en materia de protección civil establecidos en las respectivas leyes; y

VI.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

Artículo 4.- El Fondo contará con un órgano de gobierno que será el Comité Técnico y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno;

II.- Un Vicepresidente, que será el Subsecretario < A > de Gobierno;

III.- Un Tesorero, que será el Secretario de Hacienda;

IV.- Como Vocales: El Subsecretario B de Gobierno, el Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno y el Vocal Ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal.

Por cada uno de los miembros propietarios del Comité Técnico habrá un suplente, que será el funcionario de la propia dependencia o entidad que en cada caso se designe por escrito; el carácter de integrante del Comité y de suplente será honorífico.

Durante las ausencias temporales del Presidente, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo del Vicepresidente.

El Comité designará un Secretario Ejecutivo, siendo éste el Coordinador General de la Unidad Estatal de Protección Civil, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y tendrá las facultades y obligaciones que se establezcan en las Reglas de Operación del Fondo que emita el Comité Técnico.

Artículo 5.- El Comité Técnico funcionará validamente cuando se reúnan la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de dependencias estatales, federales, de los ayuntamientos del Estado y organizaciones del sector privado y, en general, a cualquier persona, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

I.- Aprobar y, en su caso, emitir las Reglas de Operación del Fondo y sus modificaciones a propuesta del Secretario del Ejecutivo.

II.- Aprobar, en su caso, la asignación de recursos para los casos específicos que determine el Comité según el artículo 2 del presente decreto.

III.- Conocer y, en su caso aprobar la información que le presente el Secretario Técnico, respecto a la inversión de los fondos líquidos del Fondo.

IV.- Las demás que se deriven de la Ley, o, en su caso, de las Reglas de Operación que el mismo Comité emita.

Artículo 7.- El Fondo cuya constitución se autoriza mediante el presente decreto quedará agrupado al Sector de la Secretaría de Gobierno y deberá inscribirse en el registro de la administración pública paraestatal.

Artículo 8.- El Fondo contará con un Comisario Público Oficial y un suplente; mismos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en el presente decreto con relación a la constitución, operación, control, vigencia y evaluación del Fondo, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás legislación aplicable.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de mayo de dos mil siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN, RUBRICA.
